



NOTA INFORMATIVA



Noviembre 102/2017

Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018

Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 15 de noviembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018” (el “Decreto”, la “LIF” y la “LIF 2018”, según corresponda), mismo que entrará en vigor el día 1 de enero de 2018.

Al respecto, es importante señalar que el ordenamiento de referencia es de vigencia anual y que en el mismo se señalan los ingresos estimados del Gobierno Federal y de ciertos organismos y empresas para cubrir el presupuesto federal. Asimismo, dicho ordenamiento contiene diversas disposiciones de carácter administrativo.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación, principalmente en materia de facilidades administrativas y de estímulos fiscales.

A. Ingresos de la Federación en 2017 (artículo 1, LIF)

Se mantiene la facultad conferida al Ejecutivo Federal para que durante 2018 otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

B. Tasa de recargos (artículo 8, LIF)

Se incrementa la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales de 0.75% a 0.98% mensual sobre los saldos insolutos.

Asimismo, se incrementan las tasas de recargos que se aplicarán sobre dichos saldos, durante el periodo de que se trate, cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación (“CFF”) se autorice el pago a plazos. Las tasas de referencia son las siguientes:

1. 1.26% mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses.

2. 1.53% mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses.
3. 1.82% mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido.

Las tasas de recargos antes mencionadas incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido en el CFF.

C. Aprovechamientos y productos (artículos 10 y 11, LIF)

Se mantienen las disposiciones vigentes durante el ejercicio fiscal de 2017 mediante las cuales se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (“SHCP”) para:

1. Fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2018 por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen; y,
2. Fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2018, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

D. Cancelación de créditos y reducción de multas (artículo 15, LIF)

Se deroga el beneficio establecida para las personas que hubieren incurrido en infracciones a las disposiciones aduaneras¹ y que a la fecha de la entrada en vigor de la LIF no les hubiere sido impuesta la sanción correspondiente, de que dicha sanción no les fuera determinada si el crédito fiscal aplicable no excedía de 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional.

¹ En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte, revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, proceda la determinación de

contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones, en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera.

Por otra parte, se mantiene para el ejercicio fiscal de 2018 la reducción del 50% de la multa impuesta a los contribuyentes (i) por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago², y (ii) por no efectuar los pagos provisionales de una contribución³. Lo anterior, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación y siempre que efectúen el pago de la multa, las contribuciones omitidas y sus accesorios, después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones correspondiente.

De igual forma, se conserva la disposición en términos de la cual los contribuyentes pagarán el 60% de la multa que les corresponda cuando corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones en la revisión de gabinete o se notifique la resolución provisional en una revisión electrónica, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas.

E. Estímulos fiscales y exenciones (artículo 16, LIF)

1. Para el ejercicio fiscal de 2018, se conservan los estímulos fiscales que se señalan a continuación (artículo 16, apartado A, LIF):

- a) Se mantiene el estímulo otorgado a las personas que realicen actividades empresariales que, para determinar su utilidad, puedan deducir el diésel, o biodiésel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto en vehículos⁴. Asimismo, para el ejercicio fiscal de 2018 se incluyen como beneficiarios de este estímulo a los contribuyentes que, para

determinar su utilidad, puedan deducir el diésel, o biodiésel y sus mezclas que importen para su consumo final. Dicho estímulo permite el acreditamiento de un monto equivalente del impuesto especial sobre producción y servicios ("IEPS")⁵ que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles⁶, contra el impuesto sobre la renta ("ISR") que tengan a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto. Asimismo, podrá acreditarse el IEPS que se haya pagado en la importación.

Para efectos de la deducción del biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con: (i) con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas⁷, (ii) el comprobante de adquisición deberá contar con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y (iii) recabar del proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante.

Cabe señalar que en caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Por su parte, se establece que el mecanismo alternativo tratándose de personas que utilicen el diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en actividades agropecuarias o silvícolas. Dichas personas podrán optar por solicitar la devolución del monto que tuvieron derecho a acreditar en

² Tales como las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad.

³ Salvo las impuestas por: (i) declarar pérdidas fiscales en exceso; (ii) oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal; (iii) no suministrar los datos e informes que exijan legalmente las autoridades fiscales; (iv) no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros; y v) no aportar la

documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B del CFF.

⁴ Salvo que se trate de vehículos marinos.

⁵ Determinado de conformidad con lo dispuesto por este numeral.

⁶ En términos del artículo 2, fracción I, inciso D, numeral 1, subinciso c) o artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios ("LIEPS"), según corresponda al tipo de combustible.

⁷ En el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas.

lugar de efectuar el acreditamiento correspondiente, en tanto cumplan con los requisitos aplicables⁸.

Es importante recalcar que el estímulo antes descrito no resulta aplicable a contribuyentes que utilicen el diésel o biodiésel y sus mezclas en bienes destinados a autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos (artículo 16, apartado A, fracciones I, II y III, LIF).

- b) Se mantiene el estímulo otorgado a los contribuyentes que adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga⁹, así como al turístico. Asimismo, para el ejercicio fiscal de 2018 se incluyen como beneficiarios de este estímulo a los contribuyentes que efectúen la importación de dicho diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea utilizado para uso automotriz en los vehículos antes mencionados. Dicho estímulo permite el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenan diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles¹⁰, contra el ISR que tengan a su cargo o en su carácter de retenedores, correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo; asimismo, se permite el acreditamiento del IEPS que se haya pagado en la importación. Para que proceda dicho acreditamiento, el pago por la importación o adquisición de diésel o biodiésel y sus mezclas deberá efectuarse con monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”); tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; cheque nominativo expedido por el importador o el adquirente para abono en cuenta del

enajenante; o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

Asimismo, se mantiene la prohibición para que este beneficio sea utilizado por contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero que se considere parte relacionada.

Por otro lado, se indica que para que proceda la aplicación de este estímulo, el beneficiario deberá contar con: (i) con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas¹¹, (ii) el comprobante de adquisición deberá contar con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y (iii) recabar del proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante.

Cabe señalar que en caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante de adquisición no se asienten los datos mencionados o no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas (artículo 16, apartado A, fracción IV, LIF).

- c) Se mantiene el estímulo otorgado a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre, ya sea público o privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota. Dicho estímulo permite el acreditamiento de hasta el 50% de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura

⁸ Cabe señalar que sólo podrán solicitar la devolución aquellas personas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubiesen excedido de veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2017.

⁹ Se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su

personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

¹⁰ En términos del artículo 2, fracción I, inciso D) numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la LIEPS, según corresponda al tipo de combustible.

¹¹ En el que se consigne cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas

carretera de cuota, contra el ISR que tengan a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo (artículo 16, apartado A, fracción V, LIF).

- d) También se mantiene el estímulo fiscal para los contribuyentes que utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes, siempre y cuando no se destinen en su proceso productivo a la combustión.

Dicho estímulo permite el acreditamiento del monto que corresponda de multiplicar la cuota del IEPS por la cantidad de combustible consumido en un mes, contra el ISR a cargo¹² (artículo 16, apartado A, fracción VI, LIF).

- e) De igual manera, se mantiene el estímulo fiscal otorgado a los contribuyentes que sean titulares de concesiones o asignaciones mineras¹³, el cual consiste en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería¹⁴ que se haya pagado en el ejercicio de que se trate, contra el ISR a cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo de referencia (artículo 16, apartado A, fracción VII, LIF).

- f) Se mantiene el estímulo fiscal para las personas morales del régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”)¹⁵, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional¹⁶, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (“PTU”) pagada en el mismo ejercicio¹⁷. La disminución de la PTU se realizará por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal, de manera acumulativa.

Para efectos de la aplicación del estímulo se deberá tomar en cuenta lo siguiente (artículo 16, apartado A, fracción VIII, LIF):

- El monto de la PTU que se disminuya en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente.
 - El estímulo se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda.
 - En ningún caso, se deberá recalcular el coeficiente de utilidad con motivo de la aplicación de este estímulo.
- g) Se mantiene el estímulo fiscal para los contribuyentes que entreguen en donación bienes básicos para subsistencia humana en materia de alimentación o salud¹⁸ a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles¹⁹, consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 5% del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías, que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano. Lo anterior, siempre y cuando el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en el que se efectúe la donación hubiera sido igual o superior al 10%. En caso de que fuera menor, el por ciento de la deducción adicional se reducirá al 50% del margen (artículo 16, apartado A, fracción IX, LIF).
- h) Igualmente, se mantiene el estímulo fiscal para los contribuyentes, personas físicas o morales del ISR, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz²⁰, discapacidad auditiva o de lenguaje²¹ o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes. Dicho estímulo permite deducir de los ingresos acumulables del

¹² Será facultad del SAT determinar, mediante reglas de carácter general, los porcentajes máximos de utilización del combustible por tipo de industria.

¹³ Siempre y cuando sus ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales, o sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos.

¹⁴ Establecido en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos.

¹⁵ Que tributen en los términos del Título II de la LISR

¹⁶ De conformidad con el artículo 14, fracción II de la LISR

¹⁷ En los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ En los términos del artículo 27, fracción XX, LISR.

¹⁹ De conformidad con la LISR, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, denominados bancos de alimentos o de medicinas.

²⁰ Y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas.

²¹ En un 80% o más de la capacidad normal.

contribuyente, un monto adicional equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del ISR del trabajador de que se trate.

El estímulo descrito en el párrafo anterior será aplicable siempre que el contribuyente cumpla, respecto de los trabajadores antes mencionados, con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y las de retención y entero a que se refiere el Título IV, Capítulo I de la LISR y obtenga, respecto de dichos trabajadores, el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cabe mencionar que los contribuyentes que apliquen el estímulo antes mencionado, no podrán aplicar en el mismo ejercicio fiscal, respecto de las personas por las que se aplique este beneficio, el estímulo fiscal establecido en el artículo 186 de la LISR²² (artículo 16, apartado A, fracción X, LIF).

- i) También se mantiene el estímulo fiscal para los contribuyentes del ISR que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 189 de la LISR, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, consistente en aplicar el monto del crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere dicha disposición, contra los pagos provisionales del ISR (artículo 16, apartado A, fracción XI, LIF).
- j) Se mantiene el estímulo fiscal a las personas morales obligadas a efectuar la retención del 10% de ISR y de las dos terceras partes del impuesto al valor agregado (“IVA”) a las personas físicas que les presten servicios profesionales o les otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles²³. Dichas

personas podrán optar por no proporcionar la constancia de retención a que se refieren las leyes del ISR y del IVA, siempre que las personas físicas antes mencionadas les expidan un comprobante fiscal digital por Internet (“CFDI”) que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

Asimismo, se indica que las personas físicas que le expidan el CFDI, podrán considerarlo como constancia de retención del ISR e IVA, y efectuar el acreditamiento de los mismos en los términos de las disposiciones fiscales.

Cabe señalar que el estímulo en comento en ningún caso libera a las personas morales de efectuar en tiempo y forma la retención y entero del impuesto de que se trate y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes (artículo 16, apartado A, fracción XII, LIF).

- 2. Se mantiene la exención del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural (artículo 16, apartado B, fracción II, LIF).

F. Derogación de exenciones no previstas en ciertos ordenamientos (artículo 17, LIF)

Al igual que para el ejercicio fiscal de 2017, se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la LIF, en el CFF, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que presten los servicios de seguridad social, en decretos presidenciales, en tratados internacionales y en las leyes que establecen dichas contribuciones, así como en los reglamentos de las mismas.

Asimismo, se derogan las disposiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior cuando se

²² Consistente en tomar la deducción de un monto equivalente al 100% del ISR retenido y enterado respecto de dichos trabajadores.

²³ En términos de los artículos 106, último párrafo y 116, último párrafo de la LISR y 10.-A, fracción II, inciso a) y 32, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

G. Tasa de retención por el pago de intereses para efectos de ISR (artículo 21, LIF)

Disminuye del 0.58% al 0.46% la tasa de retención anual sobre el monto del capital que dé lugar al pago de intereses, que deberán aplicar las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses durante el ejercicio fiscal de 2018. Asimismo, se mantiene la metodología para la determinación de dicha tasa.

H. Régimen de incorporación fiscal (artículo 23, LIF)

Se mantiene la opción para los contribuyentes personas físicas que tributen en el régimen de incorporación fiscal (“RIF”), por las actividades que realicen con el público en general. Dicha opción consiste en pagar el IVA y el IEPS que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, conforme a lo siguiente:

1. Aplicarán los porcentajes establecidos en este artículo al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del IVA en el bimestre de que se trate considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente.
2. Aplicarán los porcentajes establecidos en este artículo al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del IEPS en el bimestre de que se trate considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente.

Las cantidades obtenidas conforme a lo anterior serán el monto del IVA o del IEPS a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

Cabe señalar que los contribuyentes que ejerzan la opción antes mencionada, podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el IVA y el IEPS, a partir del bimestre en que

abandonen la opción. En este caso, no se podrá volver a ejercer dicha opción.

Adicionalmente, se establece que los contribuyentes del RIF que hayan ejercido la opción antes descrita, podrán aplicar los porcentajes de reducción según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el RIF:

Tratándose de contribuyentes del RIF cuyos ingresos propios de su actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$300,000.00, durante cada uno de los años que tributen en dicho régimen y no excedan el monto de los ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será del 100%.

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

I. Definiciones en sustitución de las establecidas en la LIEPS (artículo 24, LIF)

Al igual que para el ejercicio fiscal de 2017, se mantienen como definiciones en sustitución de las establecidas en la LIEPS a los siguientes combustibles²⁴: automotrices, gasolina, diésel y combustibles no fósiles.

Para el ejercicio fiscal de 2018, se incluye la definición de etanol para uso automotriz.

Por otro lado, se precisa que cuando los combustibles antes descritos estén mezclados, el IEPS correspondiente se calculará conforme a la cantidad que de cada combustible tenga la mezcla.

En el caso de la importación o enajenación de mezclas, se establece que los contribuyentes deberán consignar en el pedimento de importación o

²⁴ De conformidad con los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H) y 2o.-A de la LIEPS.

en el comprobante fiscal la cantidad de cada uno de los combustibles contenidos en la mezcla.

J. Obligaciones sustitutas en materia del CFF, ISR, impuesto sobre hidrocarburos y derechos (artículo 25, LIF)

Para el ejercicio fiscal de 2018, se dan a conocer las siguientes facilidades fiscales:

1. Se establece que los contribuyentes obligados a presentar la información de las operaciones relevantes en los términos del artículo 31-A del CFF, en sustitución de lo dispuesto en dicho ordenamiento, con base en su contabilidad, deberán presentar trimestralmente dentro de los 60 días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate, la información siguiente:
 - a) Operaciones financieras²⁵;
 - b) Operaciones con partes relacionadas;
 - c) Operaciones relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal;
 - d) Operaciones relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas; y,
 - e) Operaciones relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; con países con sistema de tributación territorial; de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

Cuando la información esté incompleta o presente errores, se tendrá un plazo de 30 días contado a partir de la notificación de la autoridad, para complementar o corregir la información presentada. Una vez transcurrido el plazo antes mencionado se considerará incumplida la obligación (artículo 25, fracción I, LIF).

2. Los contribuyentes que determinen saldo a favor en la declaración de los pagos mensuales del impuesto ²⁶ por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, podrán compensar dicho saldo contra los pagos posteriores del propio

impuesto que se tenga a cargo (artículo 25, fracción II, LIF).

3. Se establecen diversas opciones para que las entidades financieras paguen los derechos correspondientes a los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (artículo 25, fracción III, LIF).
4. Las personas físicas que tributen en el Título IV de la LISR, que tenga su casa habitación en las zonas afectadas²⁷ por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, no considerarán como ingresos acumulables aquellos que provengan de apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, siempre que dichos apoyos se destinen para la reconstrucción o reparación de casa habitación (artículo 25, fracción IV, LIF).
5. Las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en México que se dediquen a cualquiera de las fines a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de la LISR, no requerirán de autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales, siempre que dichas donaciones se destinen a apoyar a las personas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017. Lo anterior, estará vigente durante los 6 meses posteriores contados a partir de la entrada en vigor de la LIF (artículos 25, fracción V y décimo sexto transitorio, LIF).

K. Presupuesto de Gastos Fiscales a cargo de la SHCP (artículo 31, fracciones I a V, LIF)

En cuanto al contenido del presupuesto de gastos fiscales a cargo de la SHCP, se señala la información que éste deberá incluir en relación con los montos que dejará de recaudar durante el ejercicio fiscal de 2018 por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y

²⁵ Referidas en los artículos 20 y 21 de la LISR.

²⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

²⁷ Se consideran zonas afectadas los municipios de los Estados afectados por los sismos ocurridos los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que se listan en las declaratorias de desastre correspondientes, publicadas en el DOF.

regímenes especiales, establecidos en las leyes fiscales federales.

L. Reporte de donatarias autorizadas publicado por la SHCP (artículo 31, incisos B y C)

Se establece que la SHCP, a más tardar el 30 de septiembre de 2018, deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos de ISR, en el que se señalen la información establecida en el apartado B del artículo 31 de la LIF. Asimismo, dicho reporte deberá incluir las entidades federativas en las que se ubiquen las donatarias, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82, 83 y 84 de la LISR y su Reglamento.

Cabe señalar que, para la generación del reporte, la información se obtendrá de aquella que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2017.

Tratándose de la información sobre los gastos administrativos²⁸ y operativos²⁹, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de los directivos análogos, se obtendrá de los datos reportados a más tardar el 30 de agosto de 2018 en la página del SAT en la sección de transparencia de donatarias autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2017.

Finalmente, se señala que la información antes mencionada no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que se establecen en los artículos 69 del CFF y 2o., fracción VII de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes.

²⁸ Los gastos administrativos son los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las oficinas o

M. Modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales a la Importación y Exportación

Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales a la Importación y Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 2017 (artículo segundo transitorio, LIF).

N. Recursos provenientes de aprovechamientos

Se establece que los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan se destinarán por la SHCP al fortalecimiento financiero en las entidades federativas y/o para la atención de desastres naturales (artículo décimo transitorio, LIF).

O. Regulación de precios

Se establece a partir del 1 de enero de 2019, en las actividades de expendio al público de gasolinas y diésel, Comisión Reguladora de Energía (“CRE”) podrá establecer regulación de precios cuando la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”) determine que no existan condiciones de competencia efectiva. Asimismo, la CRE podrá establecer como medida precautoria, la regulación provisional de los precios mientras la COFECE desahoga el procedimiento de declaratoria correspondiente (artículo décimo primero transitorio, LIF).

P. Estudios sobre la evasión fiscal en México

Al igual que para el ejercicio fiscal de 2017, la SHCP a través del SAT deberá publicar estudios de evasión fiscal en nuestro país, con la participación de instituciones académicas nacionales o extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones dedicadas a la investigación de dicha materia. Uno de los estudios deberá versar sobre la evasión fiscal atendiendo al tipo de impuesto y a la información del ejercicio fiscal más reciente.

Dichos estudios deberán remitirse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión (artículo décimo tercero transitorio, LIF).

actividades administrativas, entre otros. No quedan comprendidos aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

²⁹ Los gastos operativos son aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

Q. Cumplimiento de obligaciones en el caso de subcontratación laboral

Tratándose de subcontratación laboral, se indica que se entenderá que durante 2017 se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 27, fracción V, último párrafo de la LISR; 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la LIVA, siempre que los contribuyentes utilicen durante 2018 el aplicativo informático que mediante reglas de carácter general que dé a conocer el SAT y se cumpla con los plazos y requisitos que en dichas reglas se establezcan (artículo décimo noveno transitorio, LIF).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.